Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente la carretera Sajoma, manzana 8, núm. 29, Pradera del Yaque, distrito municipal Hato del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:35 horas de la mañana del día 21 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de [redacted], en contra la Sentencia Número 00099 de fecha 28 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00099 de fecha 28 de junio de 2019, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en

perjuicio de la víctima [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02299 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.1 del Código Procesal dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda a casar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00025 de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 23 de julio de 2020; y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada, y dicte su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria en favor del mismo, ordenando la libertad inmediata o, en su defecto, modificar el régimen de cumplimiento de la pena de forma tal que el encartado cumpla la sanción impuesta en la modalidad de suspensión condicional de la pena. Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el recurrente [redacted], ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación dada por la corte de apelación, y no se evidencia agravio de índole constitucional, ni legal que dé lugar a la casación del fallo atacado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio***: *errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art 24 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del 11 de febrero del año 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano) por sentencia manifiestamente infundada. Vicio alegado: falta de motivación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Los honorables jueces de la corte incurren en falta de motivación de cara a la contestación del primer motivo y segundo motivo alegado por el señor [redacted] a través de su defensa técnica, consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y motivación insuficiente en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. (…) Que a todo esto la corte no motivó lo concerniente al primer motivo del recurso de apelación de la sentencia núm. 371-05-2019-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00099, ya que no hizo constar en su decisión ni siquiera como mención nuestro reclamo, donde indudablemente logran evitar que las partes tengan conocimiento del razonamiento de su decisión y pueda hacer sus análisis al respecto a la violación al principio de presunción de inocencia, conforme a la errada valoración de los elementos de prueba colocando en un desierto la motivación de nuestro petitorio así como atentando contra el debido proceso, pues no obtuvimos respuesta alguna en nuestra reclamación y evidentemente el derecho a recurrir quedó en un páramo. Que en cuanto al segundo motivo la corte se limita a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia pues en el caso de la especie realizando un análisis minucioso en la página 8 de 10 de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y en la página 12 y 13 de 14 de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, claramente se puede percibir que impugnamos una decisión con respuesta conocida ya que la corte se limitó a establecer las mismas motivaciones otorgadas por el tribunal de primera instancia; entonces se pregunta y analiza la defensa: si al momento de recurrir solo se basan en plasmar las mismas motivaciones del tribunal que dictó la sentencia recurrida, ¿se podría decir que vale la pena recurrir o que existe realmente este medio? sin duda alguna nos deja como queja que en este caso en particular fue inefectivo, pues claramente con esta decisión por la corte nos muestra que esto no es una motivación adecuada y justa como lo exige nuestra norma procesal ya que es un deber necesario y obligatorio de los jueces de sujetar a un examen riguroso de racionalidad y de equidad a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y

carentes de noción, resaltar que la doctrina está al margen de la exigencia de la motivación y es de índole constitucional y forma parte de la Tutela Judicial Efectiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En su primer medio alega el recurrente que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la cuantía de cinco (5) años de reclusión impuesta al recurrente, pero contrario a lo alegado, no lleva razón en su queja el recurrente y es que entiende la Corte, que obraron bien los Jueces del Tribunal a quo toda vez que la sanción establecida por el ilícito probado es de cinco (5) a diez (10) años de prisión, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y los jueces del tribunal a quo, le impusieron al imputado [redacted] *la pena mínima, razón por la cual no es necesario motivarla. En ese aspecto esta Corte ha sido reiterativa en establecer (Fundamento No. 4 Sentencia No. 0413/2009-C.P.P., del 15-4-2009), (Fundamento No. 2 Sentencia No. 0905/2009-CPP., de fecha 27/7/2009), Fundamento No. 4, Sentencia No. 1283/2009-C.P.P., del veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), "que cuando el juzgador impone a un procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo penal retenido, éste no tiene que motivar la decisión en este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base el*

principio de legalidad, situación que ha ocurrido en el supuesto enjuiciado por el a-quo"; por tales razones el motivo analizado debe desestimarse. En su segundo medio se queja el recurrente que el a quo dio una motivación insuficiente en lo referente a la solicitud de apelación de la suspensión condicional de la pena y es que tampoco lleva razón en su queja, porque los jueces del a quo para responder la solicitud formulada por este dijeron de manera motivada que; "...tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima. En este caso el imputado [redacted], agredió verbal y psicológicamente a la víctima, amenazándola con matarla. Al imputado se le dio una oportunidad cuando se levantó el acta de compromiso y no obstante siguió ejerciendo violencia en contra de la víctima. También se emitió una orden de alejamiento que tampoco respeto, por tanto, entiende el tribunal que no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, cuando el imputado continúa ejerciendo una masculinidad violenta en contra de [redacted]. Por tal razón entendemos que el imputado necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena", por consiguiente, los jueces si dieron razones razonables para rechazar dicha solicitud de suspensión, por lo que la queja se desestima. Todo lo precedentemente desarrollado implica que el fallo está adecuadamente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver

> *con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, [redacted], se extrae, que su inconformidad con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada pues la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no darle respuestas a las quejas presentadas en su primer y segundo medio de apelación.

4.2. Cuestiona el impugnante que la Corte *a qua*, no motivó lo concerniente a la violación al principio de presunción de inocencia, conforme a la errada valoración de los elementos de prueba alegado en el primer motivo de apelación, lesionando su derecho de defensa. En cuanto al segundo motivo, afirma el recurrente, que la corte se limitó a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia, lo cual, no es una motivación adecuada y justa como lo exige nuestra norma procesal.

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.3. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente los fundamentos jurídicos núms. 4 y 5 contenidos en la página 8, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], fueron atendidas por el tribunal de alzada, lo que supone, que no se advierte en el presente caso la alegada falta de respuesta, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, en tanto, los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado recurrente.

4.5. Es decir, podemos observar que la primera queja iba relacionada a la supuesta falta justificación de parte del tribunal de primer grado al momento de imponer al imputado la cuantía de cinco (5) años de reclusión, no como aduce el impugnante ante esta Corte de Casación tras indicar que ese medio criticaba la errada valoración de los elementos de prueba.

4.6. Se explica, que la inconformidad allí presentada fue resuelta por la Corte *a qua*, tras comprobar de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la indicada pena de cinco (5) años de prisión se encontraba en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violencia de género e intrafamiliar agravada, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, pues, de conformidad con los hechos probados, el imputado recurrente [redacted], en varias ocasiones, agredió verbal y psicológicamente a la víctima [redacted], amenazándola con matarla e irrumpiendo en su vivienda violando una orden de protección, siendo el último episodio en fecha 12 de noviembre de 2017, donde el imputado se presentó en la residencia de la víctima, ubicada en la calle Principal, casa núm. 8, Pradera del Yaque,

del sector Hato del Yaque, vociferándole palabras obscenas y amenazándola con matarla, por lo que víctima llamó a la policía, procediendo estos a arrestar al imputado.

4.7. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, la sanción impuesta en sede de juicio es proporcional al ilícito retenido y amparada en el principio de legalidad, pues no quedó dudas de que la violencia de género e intrafamiliar agravada, quedara configurada, la cual, al amparo del 309 numeral 1: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*.

4.8. Aún más, y en apoyo a su conjugación, esta Sala en funciones de Corte de Casación, haciendo un análisis del texto penal en cuestión, llegó a la conclusión[2] de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-1142 de fecha 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta en dicho medio, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho y en sintonía con el tipo penal válidamente probado al imponerle la pena mínima.

4.10. Vale recordar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.11. Por otro lado, dicho impugnante criticó ante la Corte *a qua*, en su

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

segundo motivo de apelación, que el Tribunal *a quo* dio una motivación insuficiente en lo referente a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, tras la alzada examinar nuevamente el fallo de juicio, comprobó que esta queja carecía de sustento, puesto que, contrario a ello, ante la crítica se expusieron razones suficientes para rechazar la solicitud tomando en cuenta la actitud del imputado; por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, norma vigente al momento de decidir, por ser una figura que resulta facultativa para el juzgador; haciendo suyo los razonamientos externados en la jurisdicción de juicio.

4.12. Importa indicar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, verificándose que, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo sobre la solicitud de la

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 17 de octubre de 2016, a las 08: 00 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia ubicada en la calle principal núm. 8, Pradera del Yaque del sector Hato del Yaque, cruzó palabras con su expareja, el imputado [redacted], quien le manifestó palabras obscenas. Posteriormente, en mayo de 2017, a eso de las 1:00 a.m., el imputado se presentó en la casa de la víctima vociferando de forma violenta "ábreme la puerta", y palabras denigrantes, pero la víctima no respondió ni abrió porque se encontraba sola, lo que provocó que el imputado se molestara aún más tomando un objeto y comenzó a golpear fuertemente una ventana de la casa, reacción que provocó que la víctima intentara llamar a la policía, pero no lo hizo ya que el imputado se retiró, presentándose al día siguiente y manifestándole: "no te apures que te voy a dar lo tuyo".
- En fecha 14 de junio de 2017, por ante la Lcda. [redacted], fiscal adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago, se levantó un acta de compromiso entre las partes, donde el acusado se comprometió de no molestar, amenazar, intimidar, agredir física o verbalmente a la víctima.
- El 15 de octubre de 2017 a esos de las 10:00 p.m., el imputado [redacted] se presentó en la casa de la víctima Julia

[redacted], vociferando que le abriera la puerta y esta se negó, por lo que se puso violento y lanzó piedras a la casa vociferándole palabras obscenas. Asimismo, en fecha 12 de noviembre de 2017 a eso de las 2:30 p.m., se presentó nuevamente a la casa de la víctima tocando fuertemente la puerta principal, vociferando que le abriera la puerta, contestando la víctima que la dejara de molestar que él tenía una orden de alejamiento, que no se le acercara, sin embargo, el imputado siguió vociferando y dijo " te voy a matar, si me llama a la policía que te voy a matar a ti, a tus hijos y hasta tus nietos", la víctima se asustó por las amenazas y por la forma agresiva, llamó a la policía y antes de que esta llegara comenzó a tirar piedras; acto seguido, llegó la policía, arrestándolo por su actitud violenta.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar, penetración en la casa que se encuentre viviendo su excónyuge, porte de arma en circunstancias que no conlleva intención de matar acompañado

de amenaza de muerte y violación de orden de protección dictada en su contra, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-05-2019-SSEN-00099, el 28 de mayo de 2019, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2020, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que

establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código

Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el imputado* [redacted]*, en varios ocasiones, ha agredido verbal y psicológicamente a la víctima, amenazándola con matarla e irrumpiendo en su vivienda, siendo el último episodio en fecha 12 de noviembre de 2017, donde el imputado se presentó en la residencia de la víctima, ubicada en la calle Principal, casa No. 8, Pradera del Yaque, del sector Hato del Yaque, vociferándole palabras obscenas y amenazándola con matarla, por lo que víctima llamó a la policía, procediendo estos a arrestar al imputado.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su

género y violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (05) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309- 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la

adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género

masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literales A, E y G del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]